

1472, [enero o febrero]. S.I.

**Enrique IV separa a los lugares de la tierra de Sepúlveda del señorío y jurisdicción de dicha villa y priva a ésta de todos sus privilegios por la rebelión que cometió contra su persona, impidiéndole la entrada en la misma obstruyendo las calles del arrabal con barricadas y ofreciendo sus habitantes resistencia armada, y por recibir en ella a Pedro de Avila el Mozo y a otros cabaleros partidarios del rey de Sicilia, su enemigo.**

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a los con-/çeijos e ochaveros e otros ofiçiales e onbres buenos de los lugares de Cantalejo, e Fuenterrebollo, / e Sebulcro, e las Noguieruelas con Honta[...], e la Cabeçuela, e Aldea de don Sancho, e **Valdesimonte**, e Sant Pedro de Gaíllos con su colaçión, e Sant Martín de la Varca, e el Villar, / e Peropura, e Velloso, e Valleruela, e Prádena, e Mataandrino, e Pradenilla, e la Ventosilla, e Castroserna de Yuso, e Castroserna de Suso, e Miranda, e Casla con Siguerelo, / e el Villar, e Sigüero, e Cabrerigos, e Las Rades, e Villarejo, e Rosuero, e Çerezo de Yuso, / e Mansilla, e Aldealapeña, e Los Cortos, e Alahuentes, e Santa Marta, e Perorruvio, e Çerezo de Suso, e Castillejo, e Çarcosa, e Sotillo con el Alameda, e Daruelo, e Duratón e Berzimuél, e Pajarejos, e Grajera, e Frexnillo, e Enzinas, e Boziguillas, e Turruvihuél, e Aldea-/nueva de Grajera, e Barbolla, e Nabares de Yuso, e Nabares d' Enmedio, e Çiruelos, e Básamos, / e Sant Christóval de la Dehesa, e la Pedriza, e Urueñas, e Castroserrazín, e Castroximeno, e Carrascal e Horcajo, e Val de Tabladillo, e Valdeyeno, e Navalilla, e Villaseca / e Castrillo con Sant Bernabé, e de todas las otas aldeas e logares e caserías que son de la / tierra e término e jurediçión de la villa de Sepúlveda, salud e graçia. Sepades que / yo, por algunas cabsas muy cumplideras a mi serviío e al bien común e paçífico estado / e tranquilidad de mis reinos, vine a la villa de Sepúlveda con intinçión de entrar / e me aposentar en ella; e llegado a Castilnovo, que es çerca de la dicha villa, sabiendo / quel conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e onbres buenos, e vezinos, e / moradores della estaban puestos en alguna alteraçión, por los paçificar e sosegar, enbié a ellos delante al liçençiado de Çibdad Rodrigo e Alfonso Gonçález de la Hoz, ambos del mi Consejo, / con mis cartas a les notificar e fazer saber de mi avenida e a les requerir e mandar que a-/cogiesen e reçibiesen e fiziesen acoger e resçebir en la dicha villa, commo a su / rey e señor natural, certificándoles e segurándoles que mi ençiçión e propósito / no hera de los enajenar nin apartar de mi corona real nin avían otra razón nin cabsa / alguna porque se deviesen themer nin estar puestos en la dicha alteraçión. Pero ellos non lo quisieron así fazer nin conplir, antes, con grand osadía e atrevimiento e en grand menospreçio mío e con grand desobediencia e rebelión que en ello cometieron, non quisieron / reçebir nin oír los dichos mis mensajeros e les tiraron muchas piedras e saetas / e dieron contra ellos muchas gritas e bozes; después de lo qual yo, por los más / convençer, fue en persona a la dicha villa; e llegando al arraval della, commo / quiera que enbié delante al dicho Alfonso Gonçález de la Hoz e a [en blanco], / mi tronpeta, a les dezir e notificar commo yo iva e non llevaba conmigo gente / alguna que sospechosa les fuese, salieron fuera de los dichos arravales / e çerca dellos mucha gente de la dicha villa, armados de paveses e lanças e / ballestas e otras armas, e tenían las calles de los dichos arravales barreadas para resistir e defender mi entrada en la dicha villa; e con grand / instançia e afincamiento del dicho Alfonso Gonçález, regidores de la diha villa, e Juan Gonçález, clérigo // juez della, los quales me dixeron de su parte que querían saber mi voluntad / e qué es lo que mandava fazer; a los quales yo respondí en presençia de algunos de los de mi Consejo e después aparté de mí a ellos commo yo quería / entrar e aposentarme en la dicha de villa e proveer en algunas cosas, cunplide-/ras a mi serviçio e al bien común de la dicha villa e su tierra, especialmente / porque sabía que algunos dellos tratavan con el rey de Çeçilia e tenían ende un / secretario suyo, çerteficándoles e asegurándoles que mi voluntad e

pro-/pósito non hera de enajenar la dicha villa nin la apartar de mi corona real, / e mandándoles que lo así dixesen e notificasen a la dicha villa de mi parte e a los regidores e ofiçiales e otras personas singulares della, e que para ello les da-/ría todo saneamiento e seguridad que me demandasen. Los quales dichos / mensajeros de la dicha villa fueron a ella e tornaron a mí e me fizieron relación como estando juntos en su conçejo, presentes los dichos regidores e / ofiçiales de la dicha villa e los otros vezinos e moradores della, e avido sobrello su / acuerdo e consejo, les dixeron de mi parte lo susodicho que les yo así avía enviado dezir / e mandar con ellos, e que les avían respondido que por entonçes no podía entrar en la / dicha villa, pero que para otro día m´enbiarian la respuesta dello al dicho Castilnovo. / E yo, commo quiera que conoçí su desobediencia e rebelión e ove dello el enojo e sentimiento / que de razón devia aver, les torné a enviar los dichos mensajeros reprehendiéndoles por / la dicha su repuesta e desobediencia, e a los exotar e requerir e mandar otra vez / que en todo caso me acogiesen a reçibiesen luego en la dicha villa, e a mayor abundamiento les enbié con ellos una escriptura, firmada de mi nonbre, por la qual enbié reque-/rir e mandar a la dicha villa e a los regidores e ofiçiales e otras personas en ella / nombradas e a todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa, que me acogiesen e reçibiesen e fiziesen acoger e reçebir en ella, commo a su rey e / señor natural, dentro de tres días primeros siguientes, los quales les di e asigné por tres términos e todos tres por plazo e término perentorio acabado, so / pena que si lo así no fiziesen e cumpliesen, que por el mismo fecho, sin otra declaración / nin sentencia alguna, la dicha villa cayese e incurriese en caso de desobediencia e rebelión e las dichas personas singulares e nombradas, cada uno dellos, / en mal caso e fuesen por ello traidores conoçidos e oviesen perdido e perdiesen todos / sus bienes, muebles e raíces, e maravedís e ofiçios e todo quanto avían, e todo ello / fuese confiscado e aplicado para mi Cámara e Fisco; e con aperçebimiento quel dicho término pasado, / sin los más atender nin esperar nin llamar por mi real persona, los declararía aver in-/currido en los dichos casos e penas e en las otras establecidas por derecho e leyes de aquestos / mis reinos conta aquellos que desobedeçen e resisten e rebelan contra su / rey e señor natural; e por que no podiesen dezir nin alegar temor nin otra // cabsa alguna por que lo non deviesen fazer, les di eenbié por la dicha escriptura mi / seguro e salvoconducto para ello; e asimismo a los que dixesen que non tenían poder / nin facultad para me fazer reçebir e acoger en la dicha villa, les enbié mandar / que se saliesen della e se veniesen par amí reçibiendo sus personas e bienes / so el dicho mi seguro e salvoconducto. Los quales dichos sus mensajeros tornaron a ellos con el dicho mi requerimiento e mandamiento e escriptura estando yo toda-/vía atendiendo e aguardando çerca de los dichos arravales su respuesta por espaçio de más de seis oras; e al fin bolvieron a mí e me respondieron de su parte que / en ningund caso me podían reçebir nin acoger en la dicha villa e que para otro día / me enbiarían su respuesta al dicho Castilnovo. E yo, visto commo así perseveravan en la dicha su desobediencia e rebelión, me bolví aquella noche a la dicha / Castilnovo. E antes que m´enbiasen la dicha su repuesta en aquella noche, siguiendo / su malo e dañado propósito que tenían para se alçar e me rebelar e desaporeadar de la / dicha villa, segund que de antes lo tenían tratado e concordado, reçibieron e acojeron / e apoderaron en la dicha villa a Pedro Dávila el Moço, vezino de la çibdad de Avila, / con otra gente de cavallo del dicho rey de Çeçilia, rey estraño e a mí muy enemigo / e odioso e sospechoso. E otro día, por una su petición firmada de Frutos Gonçález, / escrivano de la dicha villa, la qual enbiaron al dicho Alfonso Gonçález de la Hoz para que / me la diese, m´enbiaron por repuesta en efecto que no curase entrar en la dicha villa / nin diese oreja a los que me lo aconsejavan, por manera que en el dicho término de los dichos / tres días nin después, non me quisieron acoger nin reçibir nin acogieron nin reçibieron / en la dicha villa, antes, la dieron e entregaron e apoderaron en ella a la dicha gente del / dicho rey de Çeçilia, commo dicho es. Por lo qual todo la dicha villa, e conçejo, justicia, / e regidores, e ofiçiales, e vezinos e moradores della fizieron e cometieron e perpetraron / contra mi real persona e estado crimen de desobediencia e

rebelión e otros muy / grandes e enormes e feos e detestables crimines e exçesos e delitos, e incurrieron / por ello en los dichos casos e penas; e la dicha villa por ello ha mereçido e me-/resçió perder e perdió todas sus franquezas, e libertades, e previllejos, e el nombre de / villa, e todos sus vasallos, e señorío, e tierra, e término, e e juredición, e por ello / es e debe ser de todo ello privada e la dicha tierra e vasallos eximidos e aparta-/dos della e de su señorío e término e juresdición. Lo qual todo ha seído e fue e / es a mí e en im Corte público e notorio conosçido, de tal notoriedda que por ninguna / vía se puede encubrir, paliar nin ençelar, e yo de mi propio motu e çierta / çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso commo rey / e soberano señor no reconoçiente superior en lo tenporal, así lo / pronunçio e declaro por esta mi carta. Por ende, queriendo proçeder e proçediendo en ello / commo en tal fecho notorio e a declaraçión e execución de los dichos casos e penas, / por esta dicha mi carta, del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderío // real e absoluto, declaro la dicha villa, e conçejo, e justiçia, e regidores, e ofiçiales, / e vezinos, e moradores della aver cometido e perpetrado el dicho crimen e delito / de desobediencia e rebelión e los otros dichos exçesos e crimines e delitos contra mi / real persona e estado, e que cayeron e incurrieron por ello en los dichos casos e / penas e mereçieron perder e perdió todas las dichas sus franquezas e libertdes e previllejos e el nonbre de villa e todos los dichos sus vasallos, e señorío, / e tierra, e termino e juredición, e que de todo ello e de cada cosa dello es e deve ser privada e / los dichos logares e tierra e vasallos eximidos e apartados della e de su término e / juredición e señorío, e yo por esta mi carta así los aparto e eximo e he por apartados e eximidos e la dicha Sepúlveda e del dicho su término e señorío e juredición. Por ende, e por algunas otas cabsas que a ello me mueven, conplideras / a mi serviçio e al bien común e paçífico estado de los dichos mis reinos, del dicho / mi propio motu e çierta çiençia e poderío absoluto, quito e eximo e aparto a vos / los dichos conçejos e logares de suso nonbrados e a todas las otras dichas aldeas, e logares, e tierras, e término, e juredición, que fasta aquí heran de la dicha Sepúlveda. della e de / su señorío e tierra e término e juredición, e quiero e mando que de aquí adelante no seades avi-/dos nin tenidos por vasallos nin tierra e término e juredición de la dicha Sepúlveda, nin vayades a sus llamamientos ni enplazamientos ni de sus alcaldes e justiçias ni de los egidores e otros ofiçiales de la dicha Sepúlveda ni de alguno dellos, ni obedezcades / sus mandamientos e cartas, ni contribuyades ni pechedes con ellos en sus pechos e tributos / ni derramas ni en otra cosa alguna, ni les dedes ni paguedes maravedís nin pan ni otros derechos / ni cosa alguna de las que fasta aquí por virtud de lo susodicho o de qualquier cosa o parte / dello le devíades e herades thenudos e dar e pagar, ni vayades a velar nin rondar / a la dicha villa con ellos, ni fagades ni cunplades otra cosa alguna de qualquier calidad / que sea de lo que fasta aquí solíades fazer; e si algunos onbres de vos los dichos conçejos / e logares allá avedes e tenedes enbiados, los llamedes e fagades luego tornar a sus / casas, e a ellos ni a otros algunos no consintades ni dedes logar que de aquí en adelante / más vayan ni tornen a la dicha Sepúlveda, ca yo por esta mi carta vos eximo / e aparto e he por eximidos e apartados della e de su tierra e término e señorío e juredición, commo dicho es, e vos do por libres e quitos de qualesquier obligaciones e / juramentos que sobrello les tengades fechas e de qualesquier penas en que por ello les / podiésedes incurrir. E otrosí, por esta dicha mi carta, del dicho mi propio motu e çierta / çiençia, quiero e mando que de aquí adelante el dicho logar de [en blanco] sea villa por / sí e sobre sí, e aya e tenga previllejos e libertades de villa, e tenga alcaldes, e / alguazil, e justiçia, e juredición e regidores, e ofiçiales, e forca, e cepo, e cadena, e acote, / e portero, e pregonero, e todas las otras insinias de la mi justicia, e use e goze de // todas las honras e preheminencias e libertades que tienen las otras villas de mis rei-/nos; e que vos los dichos conçejos e ochaveros e onbres buenos de los dichos logares de suso / nonbrados con todas vuestras tierras, e términos, e montes, e prados, e pastos, e exidos, e aguas / o fuentes corrientes e manantes, e todas las otras cosas pertenescientes a los dichos loga-/res e a cada uno dellos e a sus

ochavos, seades sujetos e del señorío e tierra / e términos e jurediçión de la dicha villa de [en blanco] e venidos e incorporados en ella, segund e en la manera e forma que fasta aquí los solíades ser e fuerdes / de la dicha Sepúlveda.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí / adelante vayades a los llamamientos e enplazamientos de la dicha villa de [en blanco] / e de sus alcalldes e justiçias e de los regidores e otros ofiçiales della, e obedez-/cades sus cartas e mandamientos, e contribuyades e pechedes con ellos en sus pechos / e tributos e derramos e en todas las otras cosas de qualquier calidad que sean, e estedes e permanezcades en el dicho señorío e subjeçión e jurediçión e vasallaje en-/teramente de la dicha villa de [en blanco], segund, e por la forma e manera que / fasta aquí herades thenudos e lo solíades fazer e fazíades con la dicha Sepúlveda. / Lo qual todo e cada cosa e parte dello, del dicho mi propio motu e çiençia, quiero / e mando que se faga e cumpla e guarde así commo en esta mi carta se contiene, non enbargante las leyes e derechos que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho o en / perjuizio de terçero deven ser obedezidas e non conplidas e que las tales leyes e / derechos no pueden ser derogados salvo por Cortes; nin otrosí enbargantes todas / e qualesquier otras leyes e fueros e derechos e premáticas sençiones de mis reinos / que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan en qualquier manera, aunque con-/tengan en sí qualesquier vínculos e firmezas e cláusulas derogatoriass e non obstançias generales o espeçiales, aunque sean tales e de tal calidad de que se requiriese fazer expresa e espaçífica mençión; con las quales todas e con cada una / dellas yo, del dicho motu e çierta çiençia, dispenso en este caso e / suplo qualesquier defectos e otras cosas, así de sustançia commo de / solemnidad, que sean neçesarias e provechosas de se suplir para perpe-/tua validaçión e corroboraçión de lo susodicho. E los unos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de perder / los cuerpos e quanto avedes, lo qual todo, por el mismo fecho, sin / otra declaraçión ni sentençi, sea confiscado e aplicado para la / mi Cámara e Fisco.

E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien / fincare de lo así fazer e conplir, mando al onbre que vos esta mi carta / mostrare, que vos enplaze que parezcades personalmente ante mí en la // mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno; so la qual mando / a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado, que dé ende testimonio signado con su signo por que yo sepa cómmo conplides mi mandado.

Dada / en la [en blanco] a [en blanco] días de [en blanco], año del Nas-/çimiento de nuestro alvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e dos años.

/ Yo el Rey.

/ Yo Iohan de Oviedo, secretario / del rey, nuestro señor, la fize escribir por / su mandado.

/ Registrada.